

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6576/2022

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer diversa información relacionada con las personas que pertenecen a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no atendió satisfactoriamente su petición.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Posgrado; Ciencias; Academia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6576/2022

SUJETO OBLIGADO:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, **a uno de febrero de dos mil veintitrés**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6576/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090166422000606**, en la que requirió:

Detalle de la solicitud:

Del Instituto de Transparencia de la CDMX, solicito lo siguiente:

Primero interpongo recurso de transparencia en contra de la información publicada en su portal, debido a que en la oferta de posgrados menciona "ciencias de la salud"

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

tal es el caso de la Maestría en Ciencias Genómicas, pero nunca se refiere a que tipo de profesionales de la salud pueden acceder, lo cual vulnera y restringe derechos humanos y sus garantías, ya que la información debe de ser veraz, oportuna y completa para todo ser humano, e inclusive, para personas con retraso mental o ciega (Ejemplo: de conformidad al artículo 79 de la Ley General de Salud la Psicología es una Ciencia de la Salud). Por lo anterior se vulnera el derecho de Acceso a la Información Fundamental.

De la Universidad Autónoma de la Ciudad de México UACM, solicito lo siguiente:

1.- Conocer cuantas personas pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas, conocen y/o están capacitadas en psicología de la salud -OJO Psicología de la salud, -no clínica-.

2.- Conocer cuantas personas pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas, conocen y/o están capacitadas en temas de rendición de cuentas y protección de datos personales.

3.- Conocer cuantas personas pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas, conocen y/o están capacitadas en temas específicos al cuidado y tratamiento de la información concerniente al genoma humano como información confidencial, por ser un dato personal sensible con mayores riesgos para la información.

4.- Conocer cuantas personas pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas, conocen y/o están capacitadas en temas de biopsicología o psicobiología, y psicología de la salud para el tratamiento de las enfermedades por cáncer, diabetes mellitus y epidemiología en psicología.

5.- Conocer cuantas personas pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas, conocen y/o están capacitadas en temas transparencia y derecho de acceso a la información.

6.- Conocer quienes son las personas de la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas que deciden QUIENES NO CUMPLEN CON EL PERFIL, y a qué se basan? y que digan si cuentan con título y cédula profesional, por lo que solicito la versión pública de esos documentos que lo amparan.

7.- Conocer cuantas personas pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas, conocen y/o están capacitadas en temas psicología forense, en neuropsicología y neurociencias del comportamiento.

8.- Conocer cuantas personas pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas cuenta con Grado Académico de "ESPECIALISTA" (Esp), si ninguno lo tiene, aunque tenga maestría o doctorado, poner la información refiriendo a que NO LO TIENE ya que este tipo de documento denominado Diploma de Especialista es el análogo a un título profesional de posgrado de conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Educación Superior.

9.- Una vez que quede el presente asunto de acceso a la información como concluido (Dejando a salvo mis derechos para impugnar mediante queja la falta de

entrega de la información u omisión de la información documental); solicito se cancele el uso de mis datos personales, ya que al parecer fui discriminado por QUE NO SABEN QUE ES PSICOLOGÍA DE LA SALUD, Y SU RELACIÓN CON NEUROPSICOLOGÍA Y PSICOBIOLOGÍA.

Atentamente: Esp. [...]

[Sic.]

Datos complementarios:

Del Instituto de Transparencia de la CDMX, solicito lo siguiente:

Primero interpongo recurso de transparencia en contra de la información publicada en su portal, debido a que en la oferta de posgrados menciona "ciencias de la salud" tal es el caso de la Maestría en Ciencias Genómicas, pero nunca se refiere a que tipo de profesionales de la salud pueden acceder, lo cual vulnera y restringe derechos humanos y sus garantías, ya que la información debe de ser veraz, oportuna y completa para todo ser humano, e inclusive, para personas con retraso mental o ceguera (Ejemplo: de conformidad al artículo 79 de la Ley General de Salud la Psicología es una Ciencia de la Salud).

Por lo anterior se vulnera el derecho de Acceso a la Información Fundamental. De la Universidad Autónoma de la Ciudad de México UACM, solicito lo siguiente:

- 1.- Conocer cuantas personas pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas, conocen y/o están capacitadas en psicología de la salud -OJO Psicología de la salud, -no clínica-.
- 2.- Conocer cuantas personas pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas, conocen y/o están capacitadas en temas de rendición de cuentas y protección de datos personales.
- 3.- Conocer cuantas personas pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas, conocen y/o están capacitadas en temas específicos al cuidado y tratamiento de la información concerniente al genoma humano como información confidencial, por ser un dato personal sensible con mayores riesgos para la información.
- 4.- Conocer cuantas personas pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas, conocen y/o están capacitadas en temas de biopsicología o psicobiología, y psicología de la salud para el tratamiento de las enfermedades por cáncer, diabetes mellitus y epidemiología en psicología.
- 5.- Conocer cuantas personas pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas, conocen y/o están capacitadas en temas transparencia y derecho de acceso a la información.
- 6.- Conocer quienes son las personas de la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas que deciden QUIENES NO CUMPLEN CON EL PERFIL, y a qué se basan? y que digan si cuentan con título y cédula profesional, por lo que solicito la versión pública de esos documentos que lo amparan.

7.- Conocer cuantas personas pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas, conocen y/o están capacitadas en temas psicología forense, en neuropsicología y neurociencias del comportamiento.

8.- Conocer cuantas personas pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas cuenta con Grado Académico de “ESPECIALISTA” (Esp), si ninguno lo tiene, aunque tenga maestría o doctorado, poner la información refiriendo a que NO LO TIENE ya que este tipo de documento denominado Diploma de Especialista es el análogo a un título profesional de posgrado de conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Educación Superior.

9.- Una vez que quede el presente asunto de acceso a la información como concluido (Dejando a salvo mis derechos para impugnar mediante queja la falta de entrega de la información u omisión de la información documental); solicito se cancele el uso de mis datos personales, ya que al parecer fui discriminado por QUE NO SABEN QUE ES PSICOLOGÍA DE LA SALUD, Y SU RELACIÓN CON NEUROPSICOLOGÍA Y PSICOBIOLOGÍA.

Atentamente: Esp. [...]

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Adjuntando a su solicitud copia de un escrito signado por la **Coordinadora del Programa de Maestría en Ciencias Genómicas**, el cual señala lo siguiente:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Nada humano me es ajeno
Posgrado en Ciencias Genómicas

UACM

Ciudad de México a 27 de Octubre del 2022.

[...]

Presente

El motivo de la presente es informarle que se revisaron los documentos adjuntos a su solicitud para aplicar a la Convocatoria de Maestría en Ciencias Genómicas 2023-I. Se ha encontrado que su perfil académico no es compatible con el requerido para nuestro programa. Por lo anterior, la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, determinó que **su solicitud no es procedente.**

2. Ampliación. El catorce de noviembre de dos mil veintidós el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio número **UACM/UT/2224/2022**, suscrito por la **Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual comunicó la ampliación del plazo para atender la petición por siete días hábiles adicionales con sustento en lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

3. Respuesta. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, el oficio número **UACM/UT/2397/2022**, suscrito por la **Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia**, en el que esencialmente manifestó:

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa que se recibió respuesta a través del oficio UACM/CCT/260/2022, de fecha 9 de noviembre de 2022, enviado por el M en C. Carlos Fuentes Vargas, Coordinador del Colegio de Ciencia y Tecnología.

Al respecto le comento que podrá recoger la respuesta en esta Unidad de Transparencia los días lunes a viernes en un horario de 9:00- 18:00 horas. Toda vez que la solicitud contiene datos personales de una persona identificable, por lo que para poder entregarle la respuesta tendrá que acreditar su personalidad jurídica descrita en la solicitud, en caso de que no la proporcione se le hará entrega de la versión pública.

[Sic.]

4. Recurso. Inconforme con lo anterior, el doce de diciembre de dos mil veintidós, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

CAPTURA MANUAL.- Interpongo mi queja por las razones siguientes: 1.- la UACM viola a todas luces mis derechos humanos y garantías de acceso a la información

pública consagradas en los arábigos 1, 6, 8, 133 de la Carta Magna al no entregarme
NADA
[Sic.]

Adjunto al recurso, se encuentra adjunto un documento en formato Word que señala lo siguiente:

Derivado a las inconsistencias suscitadas el día 30 de noviembre del año en curso en la PNT, se hace de su conocimiento que el folio en cuestión había sido registrado y turnado el día 30/11/2022 a su Ponencia; sin embargo, no se localiza en el sistema de la PNT, motivo por el cual el día de hoy 06 de diciembre se vuelve a cargar de forma manual dicho registro.
[Sic.]

5. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6576/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

6. Suspensión de plazos. Los días veintinueve y treinta de noviembre, uno, dos, cinco, seis, siete, ocho y nueve de diciembre, todos de dos mil veintidós, la Plataforma Nacional de Transparencia presentó diversas incidencias que afectaron su funcionamiento, destacando su reinicio imprevisto, lo que trajo como consecuencia que diversas acciones realizadas en el sistema quedaran sin efecto, así como la imposibilidad de acceder a él.

En función de ello, el Pleno de este Órgano Garante suscribió los **Acuerdos² 6619/SE/05-12/2022 y 6620/SO/07-12/2022**, mediante los cuales aprobó la suspensión de plazos para el trámite de los recursos de revisión de su competencia durante el periodo arriba referido, a fin de estar en aptitud de restablecer y llevar a

² Emitidos en Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre y en Sesión Ordinaria de catorce de diciembre, respectivamente.

cabo las acciones necesarias para la correcta substanciación de las denuncias y medios de impugnación en trámite.

7. Admisión. El trece de diciembre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 234, fracción VII y 243, fracción I de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

8. Comunicado del sujeto obligado. El veinte de diciembre de dos mil veintidós, se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **UACMUT/2821/2022**, suscrito por la **Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Me refiero a la resolución dictada en el recurso de revisión RR.IP.6576/2022, por el Pleno de ese Instituto, la cual fue notificada a esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Al respecto, hago de su conocimiento que derivado de las cargas de trabajo que tiene esta Unidad de Transparencia y áreas administrativas de esta Institución ha sufrido un retraso en los recursos.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito ampliación de plazo de 10 días hábiles, adicionales a los otorgados, para dar cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión de referencia. [Sic.]

9. Alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **UACM/UT/399/2023**, suscrito por la **Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

[...]

6.- Mediante oficio UACM/UT/398/2023 Ciudad de México, a 24 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia emite **RESPUESTA COMPLEMENTARIA** a la solicitud **090166422000606** relacionada con el recurso de revisión **RR.IP.6576/2022**, mismo que a su vez contiene el oficio de fecha 23 de enero de 2023, enviado por la Dra. María Elizabeth Álvarez Sánchez, Coordinadora de la Maestría en Ciencias Genómicas, que en su parte medular informa lo siguiente:

Solicitud de información	Respuesta del Posgrado en Ciencias Genómicas
<p><i>“...Del Instituto de Transparencia de la CDMX, solicito lo siguiente: Primero interpongo recurso de transparencia en contra de la información publicada en su portal, debido a que en la oferta de posgrados menciona "ciencias de la salud" tal es el caso de la Maestría en Ciencias Genómicas, pero nunca se refiere a qué tipo de profesionales de la salud pueden acceder, lo cual vulnera y restringe derechos humanos y sus garantías, ya que la información debe de ser veraz, oportuna y completa para todo ser humano, e inclusive, para personas con retraso mental o ceguera (Ejemplo: de conformidad al artículo 79 de la Ley General de Salud la Psicología es una Ciencia de la Salud). Por lo anterior se vulnera el derecho de Acceso a la Información Fundamental. De la Universidad Autónoma de la Ciudad de México UACM, solicito lo siguiente:</i></p>	
<p><i>1.- Conocer cuantas personas pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas, conocen y/o están capacitadas en psicología de la salud - OJO Psicología de la salud, -no clínica-.</i></p>	<p>La Junta Académica del Posgrado, está conformada por 12 profesores investigadores de los cuales su formación académica está avalada por las siguientes cédulas profesionales:</p> <p>Profesor 1: Maestría 7937469 y Doctorado 7937470</p>

	<p>Profesor 2: Licenciatura 2202272; Maestría 7981610 y Doctorado 7981611</p> <p>Profesor 3: Licenciatura 3921651 y Doctorado 4764842</p> <p>Profesor 4: Licenciatura: 8269746 y Doctorado: En trámite</p> <p>Profesor 5: Licenciatura 2629677, Maestría 8026666 y Doctorado: 8066425</p> <p>Profesor 6: Licenciatura 11563638; Especialidad: 13011236 y Doctorado: En trámite</p> <p>Profesor 7: Licenciatura 2196147 y Doctorado 10956510</p> <p>Profesor 8: Licenciatura 08700151 y Doctorado 12873025</p> <p>Profesor 9: Licenciatura 4624876; Maestría 6020659 y Doctorado 7933682</p> <p>Profesor 10: Licenciatura 7676901; Maestría y Doctorado</p> <p>Profesor 11: Licenciatura 2733201 y Doctorado 3880971</p>
<p>2.- Conocer cuantas personas pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas, conocen y/o están capacitadas en temas de rendición de cuentas y protección de datos personales.</p>	<p>Los investigadores pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas no atienden temas de rendición de cuentas y protección de datos personales, esa tarea se lleva a cabo por personal de la Coordinación del Colegio de Ciencia y Tecnología a la cual se encuentra adscrito el Posgrado en Ciencias Genómicas.</p>
<p>3.- Conocer cuantas personas pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas, conocen y/o están capacitadas en temas específicos al cuidado y tratamiento de la información concerniente al genoma humano como información confidencial, por ser un dato personal sensible con mayos riesgos para la información.</p>	<p>La Junta Académica del Posgrado, está conformada por 12 profesores investigadores de los cuales su formación académica está avalada por las siguientes cédulas profesionales:</p> <p>Profesor 1: Maestría 7937469 y Doctorado 7937470</p> <p>Profesor 2: Licenciatura 2202272; Maestría 7981610 y Doctorado 7981611</p> <p>Profesor 3: Licenciatura 3921651 y Doctorado 4764842</p> <p>Profesor 4: Licenciatura: 8269746 y Doctorado: En trámite</p> <p>Profesor 5: Licenciatura 2629677, Maestría 8026666 y Doctorado: 8066425</p>

	<p>Profesor 6: Licenciatura 11563638; Especialidad: 13011236 y Doctorado: En trámite</p> <p>Profesor 7: Licenciatura 2196147 y Doctorado 10956510</p> <p>Profesor 8: Licenciatura 08700151 y Doctorado 12873025</p> <p>Profesor 9: Licenciatura 4624876; Maestría 6020659 y Doctorado 7933682</p> <p>Profesor 10: Licenciatura 7676901; Maestría y Doctorado</p> <p>Profesor 11: Licenciatura 2733201 y Doctorado 3880971</p>
<p><i>4.- Conocer cuantas personas pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas, conocen y/o están capacitadas en temas de biopsicología o psicobiología, y psicología de la salud para el tratamiento de las enfermedades por cáncer, diabetes mellitus y epidemiología en psicología.</i></p>	<p>La Junta Académica del Posgrado, está conformada por 12 profesores investigadores de los cuales su formación académica está avalada por las siguientes cédulas profesionales:</p> <p>Profesor 1: Maestría 7937469 y Doctorado 7937470</p> <p>Profesor 2: Licenciatura 2202272; Maestría 7981610 y Doctorado 7981611</p> <p>Profesor 3: Licenciatura 3921651 y Doctorado 4764842</p> <p>Profesor 4: Licenciatura: 8269746 y Doctorado: En trámite</p> <p>Profesor 5: Licenciatura 2629677, Maestría 8026666 y Doctorado: 8066425</p> <p>Profesor 6: Licenciatura 11563638; Especialidad: 13011236 y Doctorado: En trámite</p> <p>Profesor 7: Licenciatura 2196147 y Doctorado 10956510</p> <p>Profesor 8: Licenciatura 08700151 y Doctorado 12873025</p> <p>Profesor 9: Licenciatura 4624876; Maestría 6020659 y Doctorado 7933682</p> <p>Profesor 10: Licenciatura 7676901; Maestría y Doctorado</p> <p>Profesor 11: Licenciatura 2733201 y Doctorado 3880971</p>

<p>5.- Conocer cuantas personas pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas, conocen y/o están capacitadas en temas transparencia y derecho de acceso a la información.</p>	<p>Los investigadores pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas no atienden temas de transparencia y acceso a la información, esa tarea se lleva a cabo por personal de la Coordinación del Colegio de Ciencia y Tecnología a la cual se encuentra adscrito el Posgrado en Ciencias Genómicas.</p>
<p>6.- Conocer quienes son las personas de la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas que deciden <u>QUIENES NO CUMPLEN CON EL PERFIL</u>, y a qué se basan? y que digan si cuentan con título y cédula profesional, por lo que solicito la versión pública de esos documentos que lo amparan.</p>	<p>La decisión de quiénes si cumplen con el perfil es colegiada, los investigadores que integran la Junta Académica del Posgrado, está conformada por 12 profesores investigadores con grado de doctor y cuentan con título y cédula profesional:</p> <p>Profesor 1: Maestría 7937469 y Doctorado 7937470</p> <p>Profesor 2: Licenciatura 2202272; Maestría 7981610 y Doctorado 7981611</p> <p>Profesor 3: Licenciatura 3921651 y Doctorado 4764842</p> <p>Profesor 4: Licenciatura: 8269746 y Doctorado: En trámite</p> <p>Profesor 5: Licenciatura 2629677, Maestría 8026666 y Doctorado: 8066425</p> <p>Profesor 6: Licenciatura 11563638; Especialidad: 13011236 y Doctorado: En trámite</p> <p>Profesor 7: Licenciatura 2196147 y Doctorado 10956510</p> <p>Profesor 8: Licenciatura 08700151 y Doctorado 12873025</p> <p>Profesor 9: Licenciatura 4624876; Maestría 6020659 y Doctorado 7933682</p> <p>Profesor 10: Licenciatura 7676901; Maestría y Doctorado</p> <p>Profesor 11: Licenciatura 2733201 y Doctorado 3880971</p>
<p>7.- Conocer cuantas personas pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas, conocen y/o están capacitadas en temas psicología forense, en neuropsicología y neurociencias del comportamiento.</p>	<p>La Junta Académica del Posgrado, está conformada por 12 profesores investigadores de los cuales su formación académica está avalada por las siguientes cédulas profesionales:</p> <p>Profesor 1: Maestría 7937469 y Doctorado 7937470</p> <p>Profesor 2: Licenciatura 2202272; Maestría 7981610 y Doctorado 7981611</p>

	<p>Profesor 3: Licenciatura 3921651 y Doctorado 4764842</p> <p>Profesor 4: Licenciatura: 8269746 y Doctorado: En trámite</p> <p>Profesor 5: Licenciatura 2629677, Maestría 8026666 y Doctorado: 8066425</p> <p>Profesor 6: Licenciatura 11563638; Especialidad: 13011236 y Doctorado: En trámite</p> <p>Profesor 7: Licenciatura 2196147 y Doctorado 10956510</p> <p>Profesor 8: Licenciatura 08700151 y Doctorado 12873025</p> <p>Profesor 9: Licenciatura 4624876; Maestría 6020659 y Doctorado 7933682</p> <p>Profesor 10: Licenciatura 7676901; Maestría y Doctorado</p> <p>Profesor 11: Licenciatura 2733201 y Doctorado 3880971</p>
<p>8.- Conocer cuantas personas pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas cuenta con Grado Académico de "ESPECIALISTA" (Esp), si ninguno lo tiene, aunque tenga maestría o doctorado, poner la información refiriendo a que NO LO TIENE ya que este tipo de documento denominado Diploma de Especialista es el análogo a un título profesional de posgrado de conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Educación Superior.</p>	<p>1 Profesor con especialidad en Bioquímica clínica.</p> <p>El resto de profesores son Doctores en Ciencias avalados por las siguientes cédulas profesionales:</p> <p>La Junta Académica del Posgrado, está conformada por 12 profesores investigadores de los cuales su formación académica está avalada por las siguientes cédulas profesionales:</p> <p>Profesor 1: Maestría 7937469 y Doctorado 7937470</p> <p>Profesor 2: Licenciatura 2202272; Maestría 7981610 y Doctorado 7981611</p> <p>Profesor 3: Licenciatura 3921651 y Doctorado 4764842</p> <p>Profesor 4: Licenciatura: 8269746 y Doctorado: En trámite</p> <p>Profesor 5: Licenciatura 2629677, Maestría 8026666 y Doctorado: 8066425</p> <p>Profesor 6: Licenciatura 11563638; Especialidad: 13011236 y Doctorado: En trámite</p>

	<p>Profesor 7: Licenciatura 2196147 y Doctorado 10956510</p> <p>Profesor 8: Licenciatura 08700151 y Doctorado 12873025</p> <p>Profesor 9: Licenciatura 4624876; Maestría 6020659 y Doctorado 7933682</p> <p>Profesor 10: Licenciatura 7676901; Maestría y Doctorado</p> <p>Profesor 11: Licenciatura 2733201 y Doctorado 3880971</p>
<p>9.- Una vez que quede el presente asunto de acceso a la información como concluido (Dejando a salvo mis derechos para impugnar mediante queja la falta de entrega de la información u omisión de la información documental); solicito se cancele el uso de mis datos personales, ya que al parecer fui discriminado por <i>QUE NO SABEN QUE ES PSICOLOGÍA DE LA SALUD, Y SU RELACIÓN CON NEUROPSICOLOGÍA Y PSICOBIOLOGÍA...</i></p>	<p>El uso de información personal subida por los aspirantes a la Plataforma https://aspirantes-posgrado.uacm.edu.mx/inicio está protegida por el aviso de privacidad de la UACM y por ende puede tener total seguridad de que no se hace uso indebido de su documentación.</p> <p>Con fundamento en lo establecido en los artículos 3 fracción XI, 41, 44, 46, 47, párrafo primero y segundo, 50 de la Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos Obligado en la Ciudad de México que a la letra dicen:</p> <p>“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>XI. Derechos ARCO: Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales;</p> <p>....”</p> <p>TÍTULO TERCERO DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO Capítulo I De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición</p> <p>“Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.”</p> <p>...</p>

	<p>“Artículo 44. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.”</p> <p>Capítulo II Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición</p> <p>“Artículo 46. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”</p> <p>III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;</p> <p>IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;</p> <p>V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y</p> <p>VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.”</p> <p>...</p> <p>“Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.”</p> <p>...</p> <p>“Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.”</p> <p>De lo anterior, se advierte que el solicitante busca en su solicitud de información pública accionar un derecho ARCO, consistente en</p>
--	--

	<p>la cancelación de sus datos personales y la vía correspondiente para solicitar dicha cancelación es a través de una solicitud de datos personales y no a través de una solicitud de información pública.</p> <p>“Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.”</p> <p>“El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.”</p> <p>Los requisitos para la presentación de la solicitud de cancelación se detallan a continuación:</p> <p>“Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:</p> <p>I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;</p> <p>II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;</p>
--	---

Por lo que una vez precisado lo anterior, en virtud de que este Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta a su solicitud, que atiende los agravios, se considera que el **presente recurso de revisión se ha quedado sin materia** al actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Dicho precepto dispone:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- ...
- II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- ...

En efecto, a través de la respuesta complementaria, este Sujeto Obligado emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, salvaguardando los principios de legalidad congruencia y

exhaustividad, tal y como lo establece el artículo 6, fracciones VIII X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley natural, que a la letra señala:

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo anterior, se reitera que el recurso de revisión en el que se actúa ha quedado sin materia.

Una vez precisado lo anterior este Sujeto Obligado procede a hacer las siguientes:

MANIFESTACIONES

1.- En los Agravios del ahora recurrente manifiesta: "...**CAPTURA MANUAL.- Interpongo mi queja por las razones siguientes: 1.- la UACM viola a todas luces mis derechos humanos y garantías de acceso a la información pública consagradas en los arábigos 1, 6, 8, 133 de la Carta Magna al no entregarme NADA...**", por lo que se hace del conocimiento de esa Ponencia a su digno cargo que en la respuesta complementaria entregada al solicitante y emitida por la Unidad de Transparencia de esta Casa de Estudios, se brindó la información oportuna y clara, en la cual se le emitió al solicitante de información la respuesta emitida por el área correspondiente.

2.-Respecto de lo manifestado por el particular en el numeral 9 de su solicitud de información con número de folio **090166422000606** mediante la cual refiere: "...**9.- Una vez que quede el presente asunto de acceso a la información como concluido (Dejando a salvo mis derechos para impugnar mediante queja la falta de entrega de la información u omisión de la información documental); solicito se cancele el uso de mis datos personales,...**", mediante respuesta complementaria se le informó al solicitante que busca en su solicitud de información pública accionar un derecho ARCO, consistente en la cancelación de sus datos personales y la vía

- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

correspondiente para solicitar dicha cancelación es a través de una solicitud de datos personales y no a través de una solicitud de información pública, asimismo, se le informó sobre el ejercicio de los derechos ARCO.

Por lo anteriormente expuesto, es que en ese orden de ideas es necesario señalar que este Sujeto Obligado ha realizado la gestión necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de información pública de origen, con número de folio 090166422000606, por lo que se considera, que con la defensa a la respuesta vertida en el presente documento, se ha emitido de manera puntual la información solicitada por el ahora recurrente en la forma que lo está requiriendo, por lo tanto se concluye que en el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído.

A efecto de acreditar lo expuesto con antelación, adjunto al presente informe, se ofrecen las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta primigenia a la solicitud **90166422000606** emitida por esta Unidad de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta complementaria a la solicitud **90166422000606** emitida por esta Unidad de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta emitida por la Dra. María Elizabeth Álvarez Sánchez, Coordinadora de la Maestría en Ciencias Genómicas, misma que contiene la información solicitada por el ahora recurrente.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

A dicha comunicación anexó el diverso oficio sin número signado por la **Coordinadora de la Maestría en Ciencias Genómicas**, mediante el que emitió la

respuesta complementaria de la que da cuenta el oficio anterior, cuyo contenido se tiene por reproducido; así como un formato de solicitud para la cancelación de derechos ARCO.

Documentales en su conjunto que notificó a través de la PNT y de la cuenta de correo electrónico señalada por la quejosa al interponer su recurso.

9. Cierre de instrucción. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veinticinco al veintiocho de noviembre, del doce al veintidós de diciembre de dos mil veintidós, y del seis al once de enero de dos mil veintitres.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre, así como tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, así como

uno, siete y ocho de enero de dos mil veintitrés por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo del plazo el veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, por haber sido determinado inhábil por el Pleno de este Instituto; ni los días veintinueve y treinta de noviembre, uno, dos, cinco, seis, siete, ocho y nueve de diciembre, todos de dos mil veintidós, debido a la suspensión de plazos de la que se dio cuenta en el antecedente número 5 de esta determinación.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el doce de diciembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, aunque suplidos en su deficiencia, son **sustancialmente fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió, entre otras autoridades, a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para que informara, en relación con las personas pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas:

- i) Cuántas conocen y/o están capacitadas en psicología de la salud;
- ii) Cuántas conocen y/o están capacitadas en temas de rendición de cuentas y protección de datos personales;
- iii) Cuántas conocen y/o están capacitadas tratamiento de la información concerniente al genoma humano como información confidencial, por ser un dato personal sensible con mayores riesgos para la información;
- iv) Cuántas conocen y/o están capacitadas en temas de biopsicología o psicobiología, y psicología de la salud para el tratamiento de las enfermedades por cáncer, diabetes mellitus y epidemiología en psicología;
- v) Cuántas conocen y/o están capacitadas en temas transparencia y derecho de acceso a la información;
- vi) Conocer quienes son las personas de la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas que deciden QUIENES NO CUMPLEN CON EL PERFIL, y a qué se basan? y que digan si cuentan con título y cédula profesional, por lo que solicito la versión pública de esos documentos que lo amparan;
- vii) Cuántas personas conocen y/o están capacitadas en temas psicología forense, en neuropsicología y neurociencias del comportamiento; y
- viii) Cuántas personas Grado Académico de "ESPECIALISTA" (Esp), si ninguno lo tiene, aunque tenga maestría o doctorado, poner la información refiriendo a que NO LO TIENE ya que este tipo de documento denominado Diploma de Especialista es el análogo a un título profesional de posgrado de conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Educación Superior.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, puso a disposición la respuesta en formato de consulta directa ante sus instalaciones, al considerar que la información solicitada entrañaba datos personales, por lo que el peticionario de quererlos recibir en versión íntegra debía identificarse como el titular de los datos.

Así las cosas, en suplencia de la queja³, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque considera que el sujeto obligado, en parte, varió indebidamente la modalidad de entrega de la información y en otra, por la indebida fundamentación y motivación de su respuesta.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la Coordinación de la Maestría en Ciencias Genómicas de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México comunicó la emisión de una respuesta complementaria, con la cual pretendió dar respuesta a todos los requerimientos formulados por la ahora quejosa, tal como se desarrollará más adelante, a fin de obviar repeticiones innecesarias.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1⁴, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

³ Artículo 239. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

⁴ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal⁵ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁶ y 7⁷, respectivamente, que el derecho fundamental a la

⁵ **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]

⁶ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁷ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁸ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a conocer diversa información relacionada con las personas que pertenecen a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas de la Universidad Autónoma de esta Capital.

Ahora bien, del examen de las respuestas inicial y complementaria, a juicio de este Órgano Garante el sujeto obligado no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con

⁸ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Efectivamente, como primera cuestión, se estima que la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, varió indebidamente la modalidad de entrega seleccionada, pues de la interpretación sistemática de los artículos 7⁹, 207¹⁰, 208¹¹, 213¹² y 219¹³ Ley de Transparencia, se obtiene que, por regla general, los sujetos obligados deben dar acceso a la información bajo la prevalencia del medio de entrega seleccionado por la ciudadanía y que, excepcionalmente, es viable que la autoridad lo modifique de manera fundada y motivada.

Este último supuesto, como se apuntó, impone a la autoridad el desarrollo de una argumentación que justifique suficientemente la imposibilidad material o técnica de

⁹ Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública [...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

¹⁰ Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

¹¹ Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

¹² Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

¹³ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

su organización para optar por un mecanismo diverso al preseleccionado por las personas solicitantes.

En el caso, el sujeto obligado hizo descansar la variación del método de entrega en que la información requerida envuelve datos personales, lo cual no encuentra sustento en la Ley de Transparencia, dado que esta, es muy clara al señalar en su numeral 180 que en aquellos casos, en que por medio de una solicitud de información se requiera información de naturaleza pública y, esta contenga, partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas.

En este sentido el sujeto obligado omitió cumplir con lo prescrito en el artículo 213 de la Ley de Transparencias, dado que, como ha quedado señalado anteriormente, no fundó ni motivó el cambio de modalidad de entrega, además de que también fue omiso en ofrecer, en su caso, todas las modalidades de entrega y envió a la que disponibles.

Así, a juicio de este Órgano Colegiado el argumento del sujeto obligado no da cuenta de circunstancias que dificultaran u obstruyeran por sí mismas la entrega copia de la información hallada en relación con la materia de la consulta. O bien, que ello implicara un procesamiento que rebasara las capacidades técnicas de su organización, conforme a lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia.

En segundo término, si bien es cierto la autoridad enmendó la variación injustificada en el cambio de modalidad a través de la emisión de una respuesta complementaria, esta tampoco colma adecuadamente el alcance informativo de todos los planteamientos formulados en la petición, sino solo algunos de ellos, como se verá a continuación:

En lo que concierne al **requerimiento i) cuántas personas conocen y/o están capacitadas en psicología de la salud:**

Señaló que la Junta Académica del Posgrado está conformada por 12 profesores investigadores y citó el número de cédula profesional de sus grados de licenciatura, maestría y doctorado, respectivamente, pero no precisó sus nombres, **si tienen capacitación en psicología de la salud o no, ni los datos de sus grados académicos de los que se pudiera derivar ese dato** y solo de 11 de los 12 profesores; **respuesta insuficiente.**

Respecto del **requerimiento ii) cuántas personas conocen y/o están capacitadas en temas de rendición de cuentas y protección de datos personales:**

Especificó que las personas investigadoras pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas no atienden temas de rendición de cuentas y protección de datos personales, sino que ella corresponde a la Coordinación del Colegio de Ciencia y Tecnología a la cual se encuentra adscrito el Posgrado en Ciencias Genómicas; **respuesta suficiente.**

Acerca del **requerimiento iii) cuántas personas conocen y/o están capacitadas tratamiento de la información concerniente al genoma humano como información confidencial, por ser un dato personal sensible con mayos riesgos para la información:**

Informó que la Junta Académica del Posgrado está conformada por 12 profesores investigadores y citó el número de cédula profesional de sus grados de licenciatura,

maestría y doctorado, respectivamente, pero no precisó sus nombres, **si tienen capacitación en el tratamiento de la información concerniente al genoma humano o no, ni los datos de sus grados académicos de los que se pudiera derivar ese dato** y solo de 11 de los 12 profesores; **respuesta insuficiente.**

Relativo al requerimiento **iv) cuántas personas conocen y/o están capacitadas en temas de biopsicología o psicobiología, y psicología de la salud para el tratamiento de las enfermedades por cáncer, diabetes mellitus y epidemiología en psicología:**

Al igual que en el punto previo, se limitó a referir que la Junta Académica del Posgrado está conformada por 12 profesores investigadores y citó el número de cédula profesional de sus grados de licenciatura, maestría y doctorado, respectivamente, pero no precisó sus nombres, **si tienen capacitación en temas de biopsicología o psicobiología, y psicología de la salud para el tratamiento de las enfermedades por cáncer, diabetes mellitus y epidemiología en psicología o no, ni los datos de sus grados académicos de los que se pudiera derivar ese dato** y solo de 11 de los 12 profesores; **respuesta insuficiente.**

Sobre el requerimiento **v) cuántas personas conocen y/o están capacitadas en temas transparencia y derecho de acceso a la información:**

Manifestó que las personas investigadoras pertenecientes a la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas no atienden temas de rendición de cuentas y protección de datos personales, sino que ella corresponde a la Coordinación del Colegio de Ciencia y Tecnología a la cual se encuentra adscrito el Posgrado en Ciencias Genómicas; **respuesta suficiente.**

Alusivo al requerimiento **vi) conocer quiénes son las personas de la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas que deciden QUIENES NO CUMPLEN CON EL PERFIL, y a qué se basan? y que digan si cuentan con título y cédula profesional, por lo que solicito la versión pública de esos documentos que lo amparan:**

Sostuvo que la decisión de quiénes si cumplen con el perfil es colegiada, los investigadores que integran la Junta Académica del Posgrado está conformada por 12 profesores investigadores, respecto de quienes proporcionó el número de cédula profesional de los grados de licenciatura, maestría y doctorado, respectivamente, sin precisar sus nombres y solo de 11 de los 12 profesores.

Sin que indicara sus nombres, ni las razones para justificar la decisión y, aun cuando plasmó los datos de sus grados académicos, no proporcionó la versión pública de los títulos y cédulas de los grados que ostenta el profesorado, aunado a que solo informó respecto de 11 de las 12 maestras y maestros; respuesta insuficiente.

En línea con ello, no debe pasar desapercibido que el personal de la Universidad Autónoma de esta Capital tiene el carácter de persona servidora pública, al ser un organismo público autónomo en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en relación con los numerales 3, fracciones XI y XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

De ahí que el nombre y cargo, de dichas personas sean de naturaleza y relevancia pública, en la medida que constituyen elementos que dotan de certeza jurídica su actuación como servidoras públicas.

Por otro lado, en torno al título y cédula profesional, ellos son susceptibles de ser conocidos en versión pública cuando son necesarios para el ejercicio del cargo, robustece tal consideración el contenido del Criterio SO/015/2017, emitido por el Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguientes:

Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

Atinente al requerimiento **vii) cuántas personas conocen y/o están capacitadas en temas psicología forense, en neuropsicología y neurociencias del comportamiento:**

Se ciñó a manifestar que la Junta Académica del Posgrado está conformada por 12 profesores investigadores y citó el número de cédula profesional de sus grados de licenciatura, maestría y doctorado, respectivamente, pero no precisó sus nombres, **si tienen capacitación en temas psicología forense, en neuropsicología y neurociencias del comportamiento o no, ni los datos de sus grados académicos de los que se pudiera derivar ese dato** y solo de 11 de los 12 profesores; **respuesta insuficiente.**

Finalmente, respecto del requerimiento **viii) cuántas personas Grado Académico de "ESPECIALISTA" (Esp), si ninguno lo tiene, aunque tenga maestría o doctorado, poner la información refiriendo a que NO LO TIENE** ya que este tipo de documento denominado Diploma de Especialista es el análogo a un

título profesional de posgrado de conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Educación Superior:

Precisó que solo un profesor tiene el grado de especialista, ello en materia de Bioquímica Clínica, y que el resto del profesorado ostenta el grado de Doctor en Ciencias, respecto de quienes proporcionó el número de cédula profesional de los grados de licenciatura, maestría y doctorado, respectivamente, sin precisar sus nombres y solo de 11 de los 12 profesores; **respuesta suficiente.**

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, pues Universidad Autónoma de la Ciudad de México, inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24, fracción II¹⁴ y 213¹⁵ de la Ley de Transparencia.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble

¹⁴ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

[...]

¹⁵ **Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹⁶-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el

¹⁶ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- A través de la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, la Coordinación del Programa de Maestría en Ciencias Genómicas, así como las demás áreas que estime competentes dé respuesta a los requerimientos informativos de la manera que sigue:

Respecto **del requerimiento i)**, precise **cuántas personas tienen capacitación en psicología de la salud;**

Concerniente al **requerimiento iii)**, indique **cuántas personas tienen capacitación en el tratamiento de la información concerniente al genoma humano;**

Sobre el **requerimiento iv)**, especifique **cuántas personas tienen capacitación en temas de biopsicología o psicobiología, y psicología de la salud para el tratamiento de las enfermedades por cáncer, diabetes mellitus y epidemiología en psicología;**

Relativo al **requerimiento vi)**:

a) informe el nombre de las personas que deciden si una persona cumple o no con el perfil para ser admitida al Posgrado en Ciencias Genómicas;

b) exponga las razones para justificar cuando una persona no cumple con el perfil requerido;

c) entregue la versión pública de los títulos y cédulas de los grados que ostenta el profesorado;

Respecto de este último inciso, vinculado con el título y cédula profesional de las personas requeridas, deberá implementar el procedimiento de clasificación que corresponda en términos de la Ley de Transparencia, acompañando a su respuesta el acta de clasificación emitida por el Comité de Transparencia, y la versión pública en formato digital de los documentos en cuestión;

Y, en lo atinente al **requerimiento vii)**, especifique **cuántas personas tienen capacitación en temas psicología forense, en neuropsicología y neurociencias del comportamiento.**

La respuesta que al efecto emita, deberá ser notificada al aquí quejoso al medio señalado para recibir notificaciones dentro del procedimiento.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**